

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 112 -2003-CD/OSIPTEL

Lima, 11 de diciembre de 2003.

EXPEDIENTE	:	N° 00001-2002-CD-GPR/MI
MATERIA	:	MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADOS	:	Rural Telecom S.A.C. / Telefónica del Perú S.A.A.

VISTA la solicitud formulada por la empresa Rural Telecom S.A.C. mediante comunicación de fecha 11 de julio de 2003, para que OSIPTEL emita una ampliación del Mandato de Interconexión N° 079-2002-CD/OSIPTEL de fecha 13 de diciembre de 2002, que establece la interconexión de la red del servicio público de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos en áreas rurales de Rural Telecom S.A.C. (en adelante "RURAL TELECOM") con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, y la red del servicio portador de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "TELEFÓNICA"), a fin de que se establezca las condiciones para los escenarios de comunicación no contemplados en el mismo.

CONSIDERANDO:

1. MARCO NORMATIVO

En el Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley 27332 del 29 de julio de 2000 y modificada por Ley 27631 del 16 de enero de 2002, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios.

El inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285 del 12 de enero de 1994, estipula que las funciones de OSIPTEL son, entre otras, las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos.

En virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-PCM del 06 de mayo de 1993 y en el Artículo 106° del Reglamento General de la Ley del 18 de febrero de 1994, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

En el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL del 02 de junio de 2003, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL.

2. ANTECEDENTES

Mediante Mandato de Interconexión N° 079-2002-CD/OSIPTEL de fecha 13 de diciembre de 2002, se estableció la interconexión entre la red del servicio público de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos en áreas rurales de RURAL TELECOM con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, y la red del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA.

Mediante comunicación GGR-107-A-396-IN/03, de fecha 25 de junio de 2003, TELEFÓNICA remitió a RURAL TELECOM el Segundo Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión N° 079-2002-CD/OSIPTEL entre las redes de TELEFÓNICA y RURAL TELECOM, que incluyen los escenarios de interconexión no contemplados en el Anexo 2 de dicho Mandato para su revisión y aprobación.

Mediante comunicación GG-0111-2003, de fecha 11 de julio de 2003, RURAL TELECOM solicitó la ampliación del Mandato de Interconexión N° 079-2002-CD/OSIPTEL, entre la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA y la red rural de RURAL TELECOM, con el fin que algunos escenarios no contemplados en dicho Mandato puedan incluirse bajo el mismo esquema económico.

Mediante comunicaciones C.641-GG.GPR/2003 y C.642-GG.GPR/2003 de fecha 06 de agosto de 2003, OSIPTEL solicitó a RURAL TELECOM y TELEFÓNICA, respectivamente, que informen sobre las condiciones técnicas, legales, operativas y económicas que proponen para los siguientes escenarios:

- (i) Las llamadas locales y de larga distancia originadas o terminadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, de TELEFÓNICA y terminadas u originadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, en áreas rurales de RURAL TELECOM.
- (ii) Las llamadas locales y de larga distancia originadas o terminadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de TELEFÓNICA y terminadas u originadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, en áreas rurales de RURAL TELECOM.

Asimismo, se solicitó las comunicaciones cursadas entre las partes con relación a los escenarios de comunicación mencionados anteriormente.

Mediante comunicaciones GG-0144-2003, GGR-107-A-492-IN/03, de fechas 15 de agosto de 2003 y 18 de agosto de 2003, RURAL TELECOM y TELEFÓNICA, respectivamente, dieron respuesta al requerimiento de información de OSIPTEL.

Como parte de las comunicaciones cursadas entre las empresas, RURAL TELECOM, adjuntó la comunicación GG-41-2003, de fecha 12 de agosto de 2003, en donde RURAL TELECOM envió sus comentarios a TELEFÓNICA, con relación al Segundo

Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión N° 079-2002-CD/OSIPTEL propuesto por TELEFÓNICA.

Mediante comunicaciones C.1089-GCC/2003 y C.1090-GCC/2003, de fechas 06 de octubre de 2003 y 09 de octubre de 2003, OSIPTEL notificó a RURAL TELECOM y TELEFÓNICA el Proyecto de Mandato de Interconexión a fin de que las partes emitan sus comentarios al mismo.

Mediante comunicación GG-0199-2003 recibida con fecha 13 de octubre de 2003, RURAL TELECOM envió sus comentarios al Proyecto de Mandato remitido por OSIPTEL.

Mediante comunicación GGR-107-A-640/IN-03 recibida con fecha 04 de noviembre de 2003, TELEFÓNICA envió sus comentarios al Proyecto de Mandato remitido por OSIPTEL.

3. CUESTIONES A RESOLVER

De la evaluación de la documentación remitida a OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, el Consejo Directivo considera necesario emitir su pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- (i) Definición de las redes a interconectar
- (ii) Aspectos técnicos y económicos de la interconexión

3.1. DEFINICIÓN DE LAS REDES A INTERCONECTAR

En aplicación del Artículo 13°- Parte Resolutiva- del Mandato de Interconexión N° 079-2002-CD/OSIPTEL de fecha 13 de diciembre de 2002, en el presente Mandato de Interconexión se establecen las condiciones técnicas, legales, operativas y económicas para los siguientes escenarios:

- (i) Las llamadas locales y de larga distancia originadas o terminadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, de TELEFÓNICA y terminadas u originadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, en áreas rurales de RURAL TELECOM.
- (ii) Las llamadas locales y de larga distancia originadas o terminadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de TELEFÓNICA y terminadas u originadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, en áreas rurales de RURAL TELECOM.

Asimismo, en el numeral 4.2.2.2. del Mandato de Interconexión N° 079-2002-CD/OSIPTEL, de fecha 13 de diciembre de 2002, se indicó que el escenario de comunicaciones entre redes ubicadas en zonas rurales, no se consideraba, teniendo en cuenta que RURAL TELECOM mediante carta GG-0217-2002 solicitó expresamente que no sean incluidas, hasta que no se establezca un sistema económico equitativo, que considera información necesaria del tráfico cursado, el estudio sobre estructura de costos y el ámbito de concesiones de los operadores rurales.

3.2 ASPECTOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS

Los términos legales, técnicos y económicos bajo los cuales se desarrollará la

interconexión para los escenarios de comunicaciones considerados en el presente MANDATO serán los establecidos en el Mandato de Interconexión N° 079-2002-CD/OSIPTEL de fecha 13 de diciembre de 2002, salvo lo referente a los escenarios de liquidación establecidos para los escenarios de comunicación del presente MANDATO.

3.2.1 Análisis de las condiciones previstas en el presente Mandato dentro del marco legal vigente.

En el presente Mandato de Interconexión se establecen las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar, por un lado, la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, en zonas urbanas, de TELEFÓNICA y la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, en áreas rurales de RURAL TELECOM , y por otro lado, la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, en zonas urbanas de TELEFÓNICA y la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, en áreas rurales de RURAL TELECOM.

TELEFÓNICA ha presentado sus comentarios al proyecto de Mandato de Interconexión mediante su comunicación GGR-107-A-640/IN-03 de fecha 04 de noviembre de 2003. Entre sus principales comentarios podemos citar los siguientes:

- (i) De acuerdo a lo previsto en la cláusula 9, Sección 9.02, literal C, numerales i y ii de sus contratos de concesión, las llamadas telefónicas locales y las llamadas telefónicas de larga distancia realizadas con posterioridad al período de concurrencia limitada, forman parte de las canastas C y D, respectivamente, de los servicios correspondientes a la Categoría 1.
- (ii) Las tarifas de categoría 1 se encuentran sujetas al régimen de tarifas tope, por el cual TELEFÓNICA puede establecer libremente las tarifas aplicables a los servicios prestados por ella, siempre que no exceda las tarifas tope que sean fijadas por OSIPTEL.
- (iii) Considera, en ese sentido, que se contraviene sus contratos de concesión.
- (iv) El proyecto pretende establecer un sistema "híbrido" en materia de interconexión, en la medida que sería RURAL TELECOM quien establezca las tarifas para las llamadas locales y de larga distancia originadas desde teléfonos fijos de abonados y teléfonos públicos ubicados en zonas urbanas, lo cual contraviene la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2001-CD/OSIPTEL.

Al respecto, el artículo 24° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM del 02 de febrero de 2001, establece que la función normativa se ejerce de manera exclusiva por el Consejo Directivo. En ejercicio de esta función se pueden dictar Mandatos de Interconexión, los mismos que podrán incluir tarifas, cargos y otros términos y condiciones de la interconexión.

Ahora bien, las condiciones establecidas en el presente Mandato de Interconexión constituyen los escenarios necesarios para la efectiva comunicación de los usuarios de la red del servicio telefónico en un área rural y la red del servicio telefónico en un área urbana. En este tipo de llamadas no sólo se utiliza la red urbana, sino también la red del operador rural. En otras palabras, se utiliza infraestructura de la red de TELEFÓNICA y la red de RURAL TELECOM.

En ese sentido, resulta necesario establecer la regla respecto del establecimiento de la tarifa, en la medida que dicha regla no está contemplada en la Resolución de Consejo Directivo N° 022-99-CD/OSIPTEL del 21 de setiembre de 1999 ni se ha establecido en las Concesiones de las cuales son titulares TELEFÓNICA y RURAL TELECOM.

Debe considerarse como antecedente que actualmente existe para las llamadas de abonados del servicio de telefonía fija hacia abonados del servicio móvil el sistema "el que llama paga" establecido desde 1996. Bajo este sistema, aunque las llamadas locales de telefonía local se originen en la red de TELEFÓNICA, las tarifas son establecidas por el operador móvil y en caso de larga distancia, las tarifas son establecidas por los operadores del servicio portador de larga distancia.

En ese sentido, siempre que no exista una afectación a los sistemas de tarifas establecidos en los contratos de concesión de los operadores involucrados, OSIPTEL puede establecer el sistema adecuado a las particularidades de las comunicaciones antes mencionadas.

Asimismo, debe señalarse que este Mandato de Interconexión establece las reglas generales fijadas por este Consejo Directivo, en su Sesión N° 189, para las comunicaciones en áreas rurales.

Por lo antes expuesto, este Consejo Directivo considera que el mandato de interconexión no contraviene las disposiciones de los contratos de concesión de TELEFÓNICA.

3.2.2 Sobre la aplicabilidad del Cargo por Acceso a los teléfonos públicos

Rural Telecom manifiesta lo siguiente en su comunicación GG-01999-2003 de fecha 13 de octubre de 2003:

- (i) El literal c) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2001-CD/OSIPTEL exonera a la totalidad de teléfonos públicos en áreas rurales del cargo de acceso a los teléfonos públicos.
- (ii) La Resolución de Consejo Directivo N° 018-2001-CD/OSIPTEL no se contrapone a lo establecido por el Régimen Tarifario para los Servicios de Categoría II de los Contratos de Concesión de Telefónica. Telefónica ha aceptado la aplicación de esta norma.
- (iii) La aplicación del cargo de acceso a los teléfonos públicos afecta el acceso universal en las áreas rurales, toda vez que la prestación de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales tienen costos altos.
- (iv) La intención del legislador en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2001-CD/OSIPTEL al exceptuar a los servicios de telefonía pública rural, era equiparar sus desventajas.

Al respecto, este Consejo Directivo considera necesario precisar que (i) el cargo de acceso a los teléfonos públicos fijado en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2001-CD/OSIPTEL del 30 de abril de 2001, sólo es aplicable a los teléfonos públicos de Telefónica y (ii) este cargo de acceso a los teléfonos públicos lo pagaran todas las empresas que tengan relación de interconexión con Telefónica, en las cuales se incluya la utilización de los teléfonos públicos de esta última; es decir que incluya la red del servicio de telefonía fija bajo la modalidad de teléfonos públicos.

Ahora bien, el literal c) del artículo 3° de la referida resolución - y que es citado por Rural Telecom como sustento a su comentario al proyecto de mandato - señala lo siguiente:

"Artículo 3°.- La aplicación del cargo tope fijado en la presente norma, corresponde a la tasación de una llamada al minuto y se sujetará a las siguientes reglas:

c) No se aplicará para el acceso a los teléfonos públicos en áreas rurales y lugares de preferente interés social, siempre que se trate de teléfonos públicos cuyas tarifas estén sujetas a las tarifas máximas fijas establecidas en la Resolución del Consejo Directivo N° 022-99-CD/OSIPTEL"

Este Consejo Directivo considera que para las comunicaciones desde un teléfono público de Telefónica en áreas urbanas hacia los teléfonos públicos o los teléfonos de abonado de Rural Telecom en áreas rurales, resulta aplicable el cargo de acceso a los teléfonos públicos de Telefónica, previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2001-CD/OSIPTEL del 30 de abril de 2001, por los siguientes fundamentos:

- (i) La Resolución de Consejo Directivo N° 022-99-CD/OSIPTEL del 21 de setiembre de 1999, sólo ha establecido las tarifas máximas fijas para los escenarios siguientes: (i) llamadas locales y de larga distancia desde un teléfono público rural a un teléfono fijo de abonado y (ii) llamadas locales y de larga distancia desde un teléfono fijo de abonado a un teléfono público rural.
- (ii) En ese sentido, las tarifas de las comunicaciones desde un teléfono público de Telefónica en área urbana hacia los teléfonos públicos o los teléfonos de abonado de Rural Telecom en áreas rurales no se encuentran comprendidos en la Resolución citada en el numeral (i).
- (iii) Asimismo, debe considerarse que la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2001-CD/OSIPTEL del 30 de abril de 2001, ha establecido únicamente el cargo de acceso a los teléfonos públicos de Telefónica y no de otros teléfonos públicos operados por otras empresas operadoras.
- (iv) En consecuencia, la excepción dispuesta por el literal c) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2001-CD/OSIPTEL del 30 de abril de 2001, se aplica sólo a los teléfonos públicos de Telefónica en áreas rurales y lugares de preferente interés social y que la referida empresa haya decidido acogerse a las tarifas establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 022-99-CD/OSIPTEL del 21 de setiembre de 1999, conforme al artículo 6° de esta última.

Conforme a lo expuesto, este Consejo Directivo considera que no son atendibles las observaciones realizadas por Rural Telecom; no obstante la facultad de OSIPTEL de revisar la normativa vigente con la finalidad de mejorar las condiciones para el acceso universal.

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el inciso n) del Artículo 25° y en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL del 02 de febrero de 2001, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su Sesión N° 189 de fecha 11 de diciembre de 2003;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dictar Mandato de Interconexión, estableciendo las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar:

- (i) La red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, en zonas urbanas, de Telefónica del Perú S.A.A. y la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, en áreas rurales de Rural Telecom S.A.C.

- (ii) La red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, en zonas urbanas de Telefónica del Perú S.A.A. y la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, en áreas rurales de Rural Telecom S.A.C.

Artículo 2°.- Las condiciones técnicas, económicas y operativas para los escenarios de comunicaciones establecidas en el Artículo 1° del presente Mandato de Interconexión se sujetarán a lo establecido en el Mandato de Interconexión N° 079-2002-CD/OSIPTEL del 13 de diciembre de 2002.

Artículo 3°.- La interconexión establecida en el Mandato de Interconexión se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que, de común acuerdo, sean pactadas.

Artículo 4°.- Cualquier acuerdo entre Rural Telecom S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A., posterior al Mandato de Interconexión, que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas o la totalidad del mismo, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación de OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

Artículo 5°.- Las controversias entre Rural Telecom S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. derivadas de lo señalado en el Mandato de Interconexión serán resueltas a través del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por OSIPTEL.

Artículo 6°.- La materia sancionadora se regirá por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

Artículo 7°.- Las partes tienen la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente los cargos que le correspondan, bajo estricto cumplimiento del procedimiento contenido en el SubCapítulo III -De las Reglas Aplicables al Procedimiento para la Suspensión de la Interconexión por Falta de Pago- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL del 2 de junio de 2003.

Artículo 8°.- El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión, no contempladas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones o en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, será calificada como infracción grave.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

Artículo 9°.- Las condiciones técnicas y económicas establecidas en el Mandato de Interconexión, tales como los cargos de interconexión o el régimen de tasación, se adecuarán automáticamente a los cambios de régimen y a la normativa que apruebe OSIPTEL, a partir de su fecha de entrada en vigencia y sin que se requiera una solicitud previa en ese sentido, salvo disposición distinta del mismo OSIPTEL.

Asimismo, los cargos de interconexión y las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando una de las partes, en una relación de interconexión con una tercera

empresa operadora, aplique cargos de interconexión o condiciones económicas de interconexión más favorables a las establecidas en el presente Mandato de Interconexión; debiendo sujetarse a lo dispuesto en los siguientes numerales:

- (i) Si los cargos o condiciones económicas que se apliquen a la tercera empresa operadora se han establecido bajo la misma modalidad y la misma unidad de medida que los respectivos cargos o condiciones económicas establecidas en el presente Mandato, la adecuación se producirá de manera automática, sin que se requiera una solicitud previa en ese sentido por parte de la empresa operadora favorecida, y surtirá sus efectos a partir de la fecha de entrada en vigencia de dichos cargos o condiciones económicas más favorables. También están sujetos a esta disposición los casos en que se apliquen a la tercera empresa operadora descuentos por volumen de tráfico o por horarios en que este se cursa.
- (ii) Si los cargos o condiciones económicas que se apliquen a la tercera empresa operadora se han establecido bajo una modalidad o una unidad de medida diferente que los respectivos cargos o condiciones económicas establecidas en el presente Mandato, la adecuación requerirá solicitud previa en ese sentido por parte de la empresa que se considere favorecida, y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha solicitud.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, debe entenderse que las modalidades de cargos de interconexión son las señaladas en el Artículo 23º del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Artículo 10º.- Rural Telecom S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. aplicarán el procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en el SubCapítulo II- De las Reglas Aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL del 02 de junio de 2003.

Artículo 11º.- El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su fecha de notificación a Rural Telecom S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A., y será publicado en el diario oficial El Peruano

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMAN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1

CONDICIONES ECONÓMICAS

Los cargos de interconexión para las diferentes prestaciones y el descuento por morosidad a aplicarse en la presente relación de interconexión serán los siguientes:

a. Cargo por originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local (por minuto de tráfico eficaz)	US\$ 0.01208
b. Cargo por transporte conmutado local (por minuto de tráfico eficaz)	US\$ 0.00554
c. Cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional (por minuto)	US\$ 0.71510
d. Cargo por facturación y recaudación (por llamada)	US\$ 0.00350
e. Cargo por acceso a los teléfonos públicos (por minuto)	S/. 0.21700
f. Descuento por morosidad (en porcentaje)	5%

Los cargos señalados anteriormente no incluyen el Impuesto General a las Ventas. Asimismo, dichos cargos y el descuento por morosidad se modificarán cuando (i) entre en vigencia una resolución de OSIPTEL que establezca o modifique dichos valores, (ii) TELEFÓNICA y RURAL TELECOM suscriban un acuerdo modificando dichos valores, o (iii) por aplicación del Principio de No Discriminación de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del presente Mandato.

La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija y cargo por transporte conmutado local debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas expresadas en segundos, ocurridas durante el período de liquidación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto superior; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo vigente correspondiente.

La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional y cargo por acceso a los teléfonos públicos debe hacerse: a) sumando el total de tráfico de cada una de las llamadas expresadas en minutos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo expresado en minutos por el cargo vigente correspondiente.

NUMERAL 1.- COMUNICACIONES LOCALES, EN LUGARES DONDE RURAL TELECOM TIENE PRESENCIA, DESDE LA RED DE TELEFÓNICA HACIA LA RED DE RURAL TELECOM

1.1 Para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, y en donde RURAL TELECOM tiene presencia física en el área local de origen de la comunicación:

- RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- TELEFÓNICA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) retener una (1) vez el cargo de acceso a los teléfonos públicos por minuto, y (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de

telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la originación de la llamada).

- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. y (ii) las retenciones establecidas en el literal c.
- e. RURAL TELECOM deberá comunicar, por escrito, a TELEFÓNICA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación.

1.2 Para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, y en donde RURAL TELECOM tiene presencia física en el área local de origen de la comunicación:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) retener una (1) vez el cargo de acceso a los teléfonos públicos por minuto, y (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la originación de la llamada).
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. del presente numeral y (ii) las retenciones establecidas en el literal c.
- e. RURAL TELECOM deberá comunicar, por escrito, a TELEFÓNICA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación.

1.3 Para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, y en donde RURAL TELECOM tiene presencia física en el área local de origen de la comunicación:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) un descuento por morosidad sobre el tráfico total conciliado, (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la originación de la llamada) y (iii) retener una (1) vez el cargo por facturación y cobranza por llamada.
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. y (ii) los descuentos y retenciones establecidas en el literal c.
- e. RURAL TELECOM deberá comunicar, por escrito, a TELEFÓNICA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación.

NUMERAL 2.- COMUNICACIONES LOCALES, EN LUGARES DONDE RURAL TELECOM NO TIENE PRESENCIA, DESDE LA RED DE TELEFÓNICA HACIA LA RED DE RURAL TELECOM

2.1 Para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de TELEFÓNICA ubicada en una zona

urbana, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, y en donde RURAL TELECOM no tiene presencia física en el área local de origen de la comunicación, brindando TELEFÓNICA el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) retener una (1) vez el cargo de acceso a los teléfonos públicos por minuto, (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la originación de la llamada), (iii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto de tráfico, y (iv) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado local por minuto de tráfico eficaz, de ser el caso.
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. y (ii) las retenciones establecidas en el literal c.
- e. RURAL TELECOM deberá comunicar, por escrito, a TELEFÓNICA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación.
- f. TELEFÓNICA deberá entregar la comunicación a RURAL TELECOM en el área local en donde se encuentre ubicado el HUB de RURAL TELECOM.

2.2 Para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, y en donde RURAL TELECOM no tiene presencia física en el área local de origen de la comunicación, brindando TELEFÓNICA el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) retener una (1) vez el cargo de acceso a los teléfonos públicos por minuto, (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la originación de la llamada), (iii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto de tráfico, y (iv) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado local por minuto de tráfico eficaz, de ser el caso.
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. y (ii) las retenciones establecidas en el literal c.
- e. RURAL TELECOM deberá comunicar, por escrito, a TELEFÓNICA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación.
- f. TELEFÓNICA deberá entregar la comunicación a RURAL TELECOM en el área local en donde se encuentre ubicado el HUB de RURAL TELECOM.

2.3 Para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, y en donde RURAL TELECOM no tiene presencia física en el área local de origen de la comunicación, brindando TELEFÓNICA el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) un descuento por morosidad sobre el tráfico total conciliado, (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la originación de la llamada), (iii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto de tráfico, (iv) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado local por minuto de tráfico eficaz, de ser el caso, y (v) retener una (1) vez el cargo por facturación y cobranza por llamada,
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. y (ii) los descuentos y retenciones establecidas en el literal c.
- e. RURAL TELECOM deberá comunicar, por escrito, a TELEFÓNICA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación.
- f. TELEFÓNICA deberá entregar la comunicación a RURAL TELECOM en el área local en donde se encuentre ubicado el HUB de RURAL TELECOM.

NUMERAL 3.- COMUNICACIONES LOCALES, EN LUGARES DONDE RURAL TELECOM TIENE PRESENCIA, DESDE LA RED DE RURAL TELECOM HACIA LA RED DE TELEFÓNICA

3.1 Para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, y en donde RURAL TELECOM tiene presencia física en el área local de destino de la comunicación:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. RURAL TELECOM cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) una (1) vez el cargo por originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la terminación de la llamada).
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final para la presente comunicación según lo establecido en el literal a., y (ii) los pagos establecidos en el literal c.

3.2 Para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, y en donde RURAL TELECOM tiene presencia física en el área local de destino de la comunicación:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.

- b. RURAL TELECOM cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) una (1) vez el cargo por originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la terminación de la llamada).
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final para la presente comunicación según lo establecido en el literal a., y (ii) los pagos establecidos en el literal c.

3.3 Para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, y en donde RURAL TELECOM tiene presencia física en el área local de destino de la comunicación:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. RURAL TELECOM cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) una (1) vez el cargo por originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la terminación de la llamada).
- e. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final para la presente comunicación según lo establecido en el literal a., y (ii) los pagos establecidos en el literal c.

NUMERAL 4.- COMUNICACIONES LOCALES, EN LUGARES DONDE RURAL TELECOM NO TIENE PRESENCIA, DESDE LA RED DE RURAL TELECOM HACIA LA RED DE TELEFÓNICA

4.1 Para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, y en donde RURAL TELECOM no tiene presencia física en el área local de destino de la comunicación, brindando TELEFÓNICA el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. RURAL TELECOM cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) una (1) vez el cargo por originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la terminación de la llamada), (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto de tráfico, y (iii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado local por minuto de tráfico eficaz, de ser el caso.
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final para la presente comunicación según lo establecido en el literal a., y (ii) los pagos establecidos en el literal c.

4.2 Para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, y en donde RURAL TELECOM no tiene presencia física en el área local de destino de la comunicación, brindando TELEFÓNICA el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. RURAL TELECOM cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) una (1) vez el cargo por originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la terminación de la llamada), (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto de tráfico, y (iii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado local por minuto de tráfico eficaz, de ser el caso.
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final para la presente comunicación según lo establecido en el literal a., y (ii) los pagos establecidos en el literal c.

4.3 Para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, y en donde RURAL TELECOM no tiene presencia física en el área local de destino de la comunicación, brindando TELEFÓNICA el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. RURAL TELECOM cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) una (1) vez el cargo por originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la terminación de la llamada), (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto de tráfico, y (iii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado local por minuto de tráfico eficaz, de ser el caso.
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final para la presente comunicación según lo establecido en el literal a., y (ii) los pagos establecidos en el literal c.

NUMERAL 5.- COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA NACIONAL, EN LUGARES DONDE RURAL TELECOM TIENE PRESENCIA, DESDE LA RED DE TELEFÓNICA HACIA LA RED DE RURAL TELECOM

5.1 Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, y en donde RURAL TELECOM tiene presencia física en el área local de origen de la comunicación:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) retener una (1) vez el cargo de acceso a los teléfonos públicos por minuto, y (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la originación de la llamada).

- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. y (ii) las retenciones establecidas en el literal c.
- e. RURAL TELECOM deberá comunicar, por escrito, a TELEFÓNICA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación.

5.2 Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, y en donde RURAL TELECOM tiene presencia física en el área local de origen de la comunicación:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) retener una (1) vez el cargo de acceso a los teléfonos públicos por minuto, y (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la originación de la llamada).
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. del presente numeral y (ii) las retenciones establecidas en el literal c.
- e. RURAL TELECOM deberá comunicar, por escrito, a TELEFÓNICA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación.

5.3 Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, y en donde RURAL TELECOM tiene presencia física en el área local de origen de la comunicación:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) un descuento por morosidad sobre el tráfico total conciliado, (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la originación de la llamada) y (iii) retener una (1) vez el cargo por facturación y cobranza por llamada.
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. y (ii) los descuentos y retenciones establecidas en el literal c.
- e. RURAL TELECOM deberá comunicar, por escrito, a TELEFÓNICA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación.

NUMERAL 6.- COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA NACIONAL, EN LUGARES DONDE RURAL TELECOM NO TIENE PRESENCIA, DESDE LA RED DE TELEFÓNICA HACIA LA RED DE RURAL TELECOM

6.1 Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de

TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, y en donde RURAL TELECOM no tiene presencia física en el área local de origen de la comunicación, brindando TELEFÓNICA el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) retener una (1) vez el cargo de acceso a los teléfonos públicos por minuto, (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la originación de la llamada), (iii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto de tráfico, y (iv) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado local por minuto de tráfico eficaz, de ser el caso.
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. y (ii) las retenciones establecidas en el literal c.
- e. RURAL TELECOM deberá comunicar, por escrito, a TELEFÓNICA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación.
- f. TELEFÓNICA deberá entregar la comunicación a RURAL TELECOM en el área local en donde se encuentre ubicado el HUB de RURAL TELECOM.

6.2 Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, y en donde RURAL TELECOM no tiene presencia física en el área local de origen de la comunicación, brindando TELEFÓNICA el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) retener una (1) vez el cargo de acceso a los teléfonos públicos por minuto, (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la originación de la llamada), (iii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto de tráfico, y (iv) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado local por minuto de tráfico eficaz, de ser el caso.
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. y (ii) las retenciones establecidas en el literal c.
- e. RURAL TELECOM deberá comunicar, por escrito, a TELEFÓNICA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación.
- f. TELEFÓNICA deberá entregar la comunicación a RURAL TELECOM en el área local en donde se encuentre ubicado el HUB de RURAL TELECOM.

6.3 Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, y en donde RURAL TELECOM no tiene presencia física en el área local de origen de la comunicación, brindando TELEFÓNICA el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) un descuento por morosidad sobre el tráfico total conciliado, (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la originación de la llamada), (iii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto de tráfico, (iv) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado local por minuto de tráfico eficaz, de ser el caso, y (v) retener una (1) vez el cargo por facturación y cobranza por llamada,
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. y (ii) los descuentos y retenciones establecidas en el literal c.
- e. RURAL TELECOM deberá comunicar, por escrito, a TELEFÓNICA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación.
- f. TELEFÓNICA deberá entregar la comunicación a RURAL TELECOM en el área local en donde se encuentre ubicado el HUB de RURAL TELECOM.

NUMERAL 7.- COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA NACIONAL, EN LUGARES DONDE RURAL TELECOM TIENE PRESENCIA, DESDE LA RED DE RURAL TELECOM HACIA LA RED DE TELEFÓNICA

7.1 Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, y en donde RURAL TELECOM tiene presencia física en el área local de destino de la comunicación:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. RURAL TELECOM cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) una (1) vez el cargo por originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la terminación de la llamada).
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final para la presente comunicación según lo establecido en el literal a., y (ii) los pagos establecidos en el literal c.

7.2 Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, y en donde RURAL TELECOM tiene presencia física en el área local de destino de la comunicación:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. RURAL TELECOM cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a (i) una (1) vez el cargo por originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la terminación de la llamada).
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final para la presente comunicación según lo establecido en el literal a., y (ii) los pagos establecidos en el literal c.

7.3 Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, y en donde RURAL TELECOM tiene presencia física en el área local de destino de la comunicación:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. RURAL TELECOM cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) una (1) vez el cargo por originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la terminación de la llamada).
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final para la presente comunicación según lo establecido en el literal a., y (ii) los pagos establecidos en el literal c.

NUMERAL 8.- COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA NACIONAL, EN LUGARES DONDE RURAL TELECOM NO TIENE PRESENCIA, DESDE LA RED DE RURAL TELECOM HACIA LA RED DE TELEFÓNICA

8.1 Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, y en donde RURAL TELECOM no tiene presencia física en el área local de destino de la comunicación, brindando TELEFÓNICA el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. RURAL TELECOM cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) una (1) vez el cargo por originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la terminación de la llamada), (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto de tráfico, y (iii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado local por minuto de tráfico eficaz, de ser el caso.
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final para la presente comunicación según lo establecido en el literal a., y (ii) los pagos establecidos en el literal c.

8.2 Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, y en donde RURAL TELECOM no tiene presencia física en el área local de destino

de la comunicación, brindando TELEFÓNICA el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. RURAL TELECOM cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) una (1) vez el cargo por originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la terminación de la llamada), (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto de tráfico, y (iii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado local por minuto de tráfico eficaz, de ser el caso.
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final para la presente comunicación según lo establecido en el literal a., y (ii) los pagos establecidos en el literal c.

8.3 Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, y en donde RURAL TELECOM no tiene presencia física en el área local de destino de la comunicación, brindando TELEFÓNICA el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. RURAL TELECOM cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) una (1) vez el cargo por originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la terminación de la llamada), (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto de tráfico, y (iii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado local por minuto de tráfico eficaz, de ser el caso.
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final para la presente comunicación según lo establecido en el literal a., y (ii) los pagos establecidos en el literal c.